

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/344/19900/2017, instruido en contra de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ quien se encontraba adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, desempeñando el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor y, -----

RESULTANDO

-----PRIMERO. **Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, se desprende la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

-----SEGUNDO. **Inicio de procedimiento.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/5133/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, siendo notificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

-----TERCERO. **Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las diez horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual compareció la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas del día de la fecha, en términos de lo



dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

-----**CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar lo que en derecho corresponde; y, -----

2

-----CONSIDERANDO-----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad México. -----

----- **SEGUNDO.** Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al*



hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidor público **JUANA GAMA CORONA**, se hizo consistir en lo siguiente:-----

“No haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que debió de presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

b).- Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/344/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete.-----



c).- Al ocupar el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: “... **Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”-----

4

d).- Al desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como se acredita con la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis con número de folio 19900, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se encontraba obligada a presentar la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en términos de lo establecido por la fracción III, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: “**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- “Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial”.** Sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se advierte la extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial en virtud, de que la fecha en que fue transmitida se materializó el doce de junio de dos mil diecisiete. -----

e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial inicial, realizada por la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, por el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete.-----

f).-Por lo expuesto, la ciudadana no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida a la servidor público.-----

----- **CUARTO.** En autos quedó acreditado que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, tenían la calidad de servidor público al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro



Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

- 1) Documental pública consistente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se ordenó citar a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, por la presentación extemporánea de la declaración de Situación Patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete.
- 2) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con número de folio 19900, a nombre de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**.
- 3) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, con número de folio 19900, con fecha de transmisión del doce de junio de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita que fue hasta el día **doce de junio de dos mil diecisiete**, que fue transmitida la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, al cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, documento con el que se acredita la extemporaneidad de la declaración de referencia, toda vez que el plazo máximo que tenía el ciudadano en cita, para presentar la declaración y transmitirla fue durante el mes de mayo de dos mil diecisiete.
- 4) Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, en la audiencia de ley celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al efecto señaló:

“El motivo por el cual presente mi declaración anual dos mil diecisiete extemporánea se debió a las fuertes cargas de trabajo que presento dentro de la Fiscalía además que en esa misma fecha está entrando como tal el nuevo Sistema de Justicia Penal vigente perdiendo la noción del tiempo y presentándola fuera de tiempo, siendo esta la primera vez que incurro en responsabilidad en los veintisiete años que tengo al Servicio dentro de la Administración Pública, por lo que solicito a esta Autoridad de la manera más respetuosa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se abstenga de sancionarme”.



Cabe señalar que lo aquí argumentado por la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

6

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, al desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrada la ciudadana **JUANA GAMA CORONA** son los siguientes:

7

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, se identifica por "no haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México", que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete.

b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/344/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, por el que el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procesos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c) Acuse de recibo con número de folio 19900, generado por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con fecha de transmisión doce de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

d) Declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con número de folio 19900, a nombre de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documentales públicas que se valoran de manera conjunta, de las que se desprende que:



La ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, desempeñó el encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; conforme lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, haya presentado la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de manera oportuna.

Asimismo, la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, al presentar Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar su declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, haya presentado oportunamente la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 47, en su fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

***“Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;”-----

Por lo tanto, queda plenamente confirmada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, al no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, originando con



ello el incumplido con la obligación prevista en los artículos 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **SEXTO.** Determinada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

9

I. Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, no se considera grave; no obstante, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de observar, y que en el caso concreto, conllevo a infringir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XVIII, en relación con el 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber presentado con oportunidad la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, originando con ello un exceso de doce días naturales en su presentación, motivo por el cual es que resulta la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que una de las más elevadas responsabilidades sociales, que tiene como servidor público es cumplir con eficacia las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regula la conducta del servidor público, por lo que, resulta importante tomar en cuenta la Tesis 1.7o.A.70 A, *Página: 800, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal



numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

1c

II.-En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de años de edad, con una percepción mensual de \$ 24,800.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, se desprende de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, presentada con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que obra en autos; por lo que se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

III.-Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la servidor público **JUANA GAMA CORONA**, tenía el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, asimismo, de la revisión al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que si cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos los cuales se mencionan a continuación:

N°	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
1	JUANA GAMA CORONA	FIRME Suspensión.- 30 Días; NT/013/DIC-98;PA/0118/MAR-99 FECHA DE RESOLUCIÓN: 30/01/2011 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/04/2001	
		FIRME Suspensión.- 3 Días; QD/0039/ENE-97 FECHA DE RESOLUCIÓN:15/06/2001 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 29/06/2001	
		FIRME Suspensión.- 10 Días; FS/045/FEB-00;PA/045/FEB-00 FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/02/2003	



		FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13/03/2003 FIRME Amonestación Pública.- PA/0118/MAY2005 FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/08/2005 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02/09/2005	
		FIRME Amonestación Pública.- QD/0209/MAY-2005; PA/0133/JUN-2006 FECHA DE RESOLUCIÓN: 14/03/2007 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22/03/2007	
		FIRME Amonestación Pública.- QD/FS/0193/SEP-2005; PA/0035/MAR-2006 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28/03/2007 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10/04/2007	
		FIRME Amonestación Pública.- CI/PGJ/D/0825/2010 FECHA DE RESOLUCIÓN: 24/05/2011 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17/06/2011	
		FIRME Amonestación Pública.- CI/PGJ/D/1819/2010 FECHA DE RESOLUCIÓN: 23/12/2011 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09/01/2012	
		FIRME Amonestación Pública.- CI/PGJ/D/0034/2013 FECHA DE RESOLUCIÓN: 22/11/2013 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07/01/2014	
		FIRME Amonestación Pública.- CI/PGJ/D/0556/2013 FECHA DE RESOLUCIÓN: 03/12/2013 FECHA DE RESOLUCIÓN: 03/12/2013 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16/01/2014	
		Amonestación Pública.- CI/PGJ/D/1448/2013 FECHA DE RESOLUCIÓN: 04/06/2015 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22/12/2015	Recurso de Revocación CI/PGJ/RR/0004/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/08/2016 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
		Suspensión.- 15 Días; CI/PGJ/D/0514/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 30/03/2016 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09/05/2016	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDESE SUSPENSIÓN Recurso de Revocación: CI/PGJ/RR/0200/2016 FECHA DE ACUERDO: 22/06/2016
		FIRME Apercibimiento Público CI/PGJ/D/1878/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 18/08/2016 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 29/09/2016	
		Suspensión.- 15 Días; CI/PGJ/D/0355/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 30/03/2017	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDESE SUSPENSIÓN Recurso de Revocación CI/PGJ/RR/0100/2017 FECHA DE ACUERDO: 04/05/2017
		Suspensión.- 15 Días; CI/PGJ/D/0847/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31/05/2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06/06/2017	Recurso de Revocación CI/PGJ/RR/ FECHA DE ACUERDO: 21/06/2017 SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, PARA EFECTO QUE NO SE EJECUTE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.



		Suspensión.- 15 Días; CI/PGJ/D/0384/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/06/2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10/07/2017	Recurso de Revocación CI/PGJ/RR/0289/2017 FECHA DE ACUERDO: 26/07/2017 SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
--	--	--	--

IV.-Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para presentar fuera del término la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, como Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 81 fracción III. ----

V.- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, se desprende de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se tiene inicio el cargo el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, como Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita a la Coordinación Territorial Álvaro Obregón en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; por lo que al momento de cometerse la irregularidad que se le imputa tenía una antigüedad de diecisiete años como servidor público en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México; por lo tanto, no lo eximia de las obligaciones que como servidor público tenía que cumplir por desempeñar el encargo encomendado.-----

VI. De igual forma, referente a la fracción VI, en relación con la reincidencia de la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que la ciudadana en cita, si cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que ya fueron mencionados en la fracción III, de este apartado.-----

VII. Finalmente, la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve se advierte que derivado de la conducta administrativa atribuida a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, en la especie, no existe constancia alguna de la que se desprenda, que como consecuencia el no haber presentado de forma



oportuna la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del encargo, no se desprende que hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como la que se analiza, la sanción que se imponga al responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la conducta que se le reprocha de no haber cumplido con la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 y III del artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente; no obstante, a efecto de suprimir este tipo de conductas repetitivas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano de Control determina procedente imponer como sanción administrativa una Amonestación Privada, la cual se ejecutará en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----



----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

--

----- SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII y , 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- TERCERO. Se impone a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, como sanción administrativa la consistente en una **Amonestación Privada**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

-----CUARTO. Notifíquese a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes.-----

---- SEXTO.- Recábese Copia Certificada de la presente Resolución para su inscripción correspondiente en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las Reglas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de las Reglas para la Integración y Actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, expedidas por el entonces Contralor General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil. -----



----- **SÉPTIMO.**-En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **JUANA GAMA CORONA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

16

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

